



RESOLUCIÓN N° 0204-2024-ANA-TNRCH

Lima, 28 de febrero de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	442-2023
CUT	:	177524-2022
ADMINISTRADO	:	Antonio Marcos Guerrero
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Sapallanga
POLÍTICA	:	Provincia : Huancayo
		Departamento : Junín

Sumilla: La acreditación de disponibilidad hídrica requiere que, en el balance hídrico, se consideren los derechos de uso previamente otorgados.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 03.02.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines de uso productivo (recreativo) solicitado por el señor Antonio Marcos Guerrero que certifica la existencia del recurso hídrico en el punto de interés en cantidad y oportunidad, en el marco del proyecto denominado “Recreo la Gringa”, según la evaluación hidrológica se determina disponibilidad hídrica de i) 81 134.78 m³/año, para el manantial Ushanpuquio, atendándose una demanda de 1 292.98 m³/año, en beneficio del “Recreo la Gringa” (...).

(...).”

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El señor Antonio Marcos Guerrero, con el escrito ingresado en fecha 10.10.2022, solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro la acreditación de disponibilidad hídrica con fines recreacionales proveniente del manantial Ushanpuquio para el desarrollo del proyecto “Recreo La Gringa” ubicado en el sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 7 - Memoria descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos.
- b) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- c) Recibo de Ingreso N° 002328 por concepto de trámite del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

2.2. La Administración Local de Agua Mantaro, mediante la Carta N° 0723-2022-ANA-AAA.MAN-ALA MANTARO de fecha 21.10.2022, recibida el 24.10.2022, puso en conocimiento del señor Antonio Marcos Guerrero las observaciones a la memoria descriptiva, otorgándole un plazo de 10 días a efectos de que las subsane:

- *“Por tratarse de un manantial y no de un pozo, presentar memoria descriptiva formato N° 7 según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, considerando:*
 - ✓ *En relación a la oferta, para la fuente de agua, presentar registros de caudales en base a aforos puntuales en época de avenida y estiaje, indicando el método de obtención para una mejor estimación de los volúmenes ofertados. Presentar cuadros expresados en l/s y m³/mes.*
 - ✓ *En relación al Balance hídrico, detallar si existe demanda de terceros por otros usos. Presentar cuadros expresados en l/s y m³/mes.*
 - ✓ *En relación al plan de aprovechamiento, adjuntar la descripción de la infraestructura hidráulica, la cual deberá ser por cada componente del sistema. (distribución/ regulación, etc.)*
 - ✓ *Adjuntar plano de esquema hidráulico georreferenciado detallando fuentes de agua, sectores beneficiados e infraestructura hidráulica con leyenda a colores”.*

Asimismo, le comunicó de la verificación técnica de campo a realizarse el 04.11.2022, y dispuso la publicación del Aviso Oficial N° 0055-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 21.10.2022 en la Administración Local de Agua Mantaro, la Municipalidad Distrital de Sapallanga, la localidad de Miraflores y en los locales comunales y organizaciones de usuarios en cuyos ámbitos se ubique el punto de captación.

Proyecto	Nombre de la Fuente	Punto de Captación		
		Coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 18S		Altitud (msnm)
		Este (m)	Norte (m)	
“RECREO LA GRINGA”	Manantial Ushanpuquio	485334	8661054	3522

Fuente: Aviso Oficial N° 0055-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO.

2.3. La Administración Local de Agua Mantaro, con la participación del señor Antonio Marcos Guerrero, llevó a cabo el 04.11.2022 una verificación técnica de campo en el sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín la que constató lo siguiente:

“Manantial Ushanpuquio

(...)

- 2) *Ubicación geográfica en coordenadas UTM (WGS 84) 485334 mE - 8661053 mN, cota 3521 m.s.n.m.*
- 3) *Se verifica y se deja constancia que el punto de interés se encuentra en su estado natural, donde sus aguas desembocan al río Chaclas y luego al río Mantaro.*
- 4) *Se realizó el aforo correspondiente utilizando el método volumétrico con un balde de (4 litros) tiempo 2.82, 2.43 y 2.99 teniendo un caudal puntual de 1.45 l/s.*
- 5) *Se deja constancia que no existe otra fuente de agua próxima al punto de interés.*
- 6) *Se informa que no existe otros derechos de uso de agua por parte de terceros.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1925035B

7) Según el proyecto se pretende utilizar las aguas para servicio higiénico, lavar platos, para el jardín del recreo, áreas verdes, para cocina, etc”.

2.4. En fecha 17.11.2022¹, el señor Antonio Marcos Guerrero dio respuesta al requerimiento efectuado por la Administración Local de Agua Mantaro mediante la Carta N° 0723-2022-ANA-AAA.MAN-ALA MANTARO, asimismo, remitió las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 0055-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO.

2.5. En el Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.MAN/JPPS de fecha 26.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, recomendó acreditar a favor del señor Antonio Marcos Guerrero la disponibilidad hídrica por un volumen anual de 1292.98 m³/año proveniente del manantial Ushanpuquio para el desarrollo del proyecto “Recreo La Gringa” ubicado en el sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en atención a lo siguiente:

“Oferta Hídrica disponible:

La oferta hídrica del presente estudio considera el aporte exclusivo de una fuente de agua manantial Ushanpuquio.

En la memoria descriptiva se detalla un cuadro mensualizado de caudales de la fuente de agua materia de acreditación, que se elabora en base a la siguiente información, un aforo con un caudal de 4.0 l/s (sin que se detalle la fecha del aforo).

Al respecto, se formuló una observación a fin de que el administrado justifique los caudales presentados por medio de aforos puntuales en época de avenida y de estiaje.

Ante ello el administrado remitió la siguiente información, aforo de fecha 16.02.2022 mediante el método volumétrico con un caudal de 3.992 l/s y otro aforo con fecha 26.10.2022 con un caudal de 1.447 l/s, asimismo remite un registro de caudales mensuales con valores en un rango de 1.26 l/s - 4.20 l/s)

En la verificación técnica de campo se realizó un aforo con un caudal estimado de 1.45 l/s para el mes de noviembre 2022, se constató que no existen otros usuarios.

La información que remitió el administrado se usará para la evaluación respectiva. El aforo efectuado por la Administración Local de Agua Mantaro se utilizará para ajustar los datos de los caudales a nivel mensual.

Los resultados del balance se pueden apreciarse en el cuadro N° 01

Cuadro N° 01: Oferta manantial Ushanpuquio

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL (m ³)
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Caudal (l/s)	3.99	3.99	3.87	3.26	2.87	2.14	1.84	1.42	1.26	1.45	1.45	3.40	
Volumen (m ³)	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78
Volumen ecologico (m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Demanda de otros Usos en m ³	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Volumen neto (m ³)	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78

Fuente: Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.MAN/JPPS.

Usos y Demandas Hídricas:

Para las áreas verdes, la dotación de agua será de 2.0 l/día por m², no se requerirá incluir otras áreas. Se tiene un área total de 283 m². Para los servicios higiénicos se tiene una dotación de agua de 30.0 l/día por m², calculándose un valor de 3.51 m³/día equivalente a 0.041 l/s.

¹ La Administración Local de Agua Mantaro con la Carta N° 0769-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 04.11.2022, notificada el 07.11.2022, otorgó al señor Antonio Marcos Guerrero el plazo adicional de 10 días hábiles a efectos de que subsane las observaciones contenidas en la Carta N° 0723-2022-ANA-AAA.MAN-ALA MANTARO, en virtud de su solicitud del 04.11.2022.

Cuadro Nº02: DEMANDA HIDRICA : Recreo La Gringa

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL (m ³)
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Caudal requerido por proyecto (l/s)	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	
Volumen requerido por proyecto (m ³)	109.81	99.19	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	1292.98
TOTAL DEMANDA (m ³)	109.81	99.19	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	1292.98

Fuente: Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.MAN/JPPS.

Balance Hídrico:

Los resultados muestran que no existe déficit a nivel mensual con superávit hídrico anual de 79841.81 m³.

Los resultados pueden apreciarse en el cuadro N° 03.

Cuadro Nº03 : BALANCE HIDRICO

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL (m ³)
OFERTA TOTAL	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78
DEMANDA TOTAL	109.81	99.19	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	1292.98
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	10577.00	9553.42	10255.59	8343.65	7577.19	5440.61	4818.44	3693.51	3159.65	3773.87	3652.13	8996.75	79841.81

Fuente: Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.MAN/JPPS.

- 2.6. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, por medio de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 03.02.2023, notificada al señor Antonio Marcos Guerrero el 15.02.2023², resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines de uso productivo (recreativo) solicitado por el señor Antonio Marcos Guerrero que certifica la existencia del recurso hídrico en el punto de interés en cantidad y oportunidad, en el marco del proyecto denominado “Recreo la Gringa”, según la evaluación hidrológica se determina disponibilidad hídrica de i) 81 134.78 m³/año, para el manantial Ushanpuquio, atendándose una demanda de 1 292.98 m³/año, en beneficio del “Recreo la Gringa”, conforme al siguiente detalle:

CUADRO Nº 01: CARACTERÍSTICAS DEL PUNTO DE INTERÉS:

Fuente de agua		Ubicación							
		Política			Hidrográfica	Geográfica			
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Este (m)	Norte (m)
Manantial	Ushanpuquio	Junin	Huancayo	Sapallanga	Mantaro	WGS 84	18 S	485334	8661053

CUADRO Nº 02: DISPONIBILIDAD HIDRICA (m3) - manantial “Ushanpuquio”

Descripción	Volumen mensual (m ³)												VOLUMEN ANUAL (m ³)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
OFERTA manantial Ushanpuquio	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78
Demanda de Terceros/otros Usos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DEMANDA Caudal ecológico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DISPONIBILIDAD HIDRICA	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78
DEMANDA Recreo La Gringa	109.81	99.19	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	1292.98
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	10577.00	9553.42	10255.59	8343.65	7577.19	5440.61	4818.44	3693.51	3159.65	3773.87	3652.13	8996.75	79841.81

Fuente: Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada en el artículo precedente tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de notificada la presente resolución y podrá ser prorrogada, previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.

² Conforme se advierte del acuse de recibo del correo morena080224@gmail.com.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1925035B

ARTÍCULO TERCERO. - Precisar que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras, ni la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello que el peticionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

(...)

- 2.7. La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Miraflores, con el escrito ingresado el 11.07.2023, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, manifestando que *“el señor Antonio Marcos Guerreo ha sorprendido a su administración en el requerimiento del derecho de uso de agua para fines recreacionales del manantial Condorsinja y/o Ushampuquio ubicado en las coordenadas geográficas E:485583 y N:8661595, ya que, esta fuente de agua fue reconocida y otorgada mediante Resolución Administrativa N° 421-2004-INRENA-IRH/ATDRM, exclusivamente para su uso poblacional, haciendo uso de la fuente por más de 20 años”*.
- 2.8. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 1340-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 13.07.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.
- 2.9. En sesión de fecha 28.12.2023, el Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN y de los actuados que dieron origen a su emisión, motivo por el cual mediante la Carta N° 0210-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 29.12.2023, recibida 15.01.2024, se puso en conocimiento del señor Antonio Marcos Guerrero de la mencionada decisión, debido a que dicho acto administrativo habría sido emitido sin haberse considerado en el balance hídrico la licencia de uso de agua otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Miraflores mediante la Resolución Administrativa N° 421-2004-INRENA-IRH/ATDRM, vulnerando con ello, lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 2.10. El señor Antonio Marcos Guerrero, con el escrito ingresado el 19.01.2024, dio respuesta a la Carta N° 0210-2023-ANA-TNRCH-ST manifestando que se ha cumplido con todos los requisitos para la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada, por lo que, no se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que la autoridad luego de la evaluación hidrológica determinó que existe el recurso en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para el desarrollo del proyecto.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-

ANA³.

- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, el Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, notificando la Carta N° 0210-2023-ANA-TNRCH-ST al señor Antonio Marcos Guerrero, con el fin de que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN fue notificada el 15.02.2023; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 4.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,*

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1925035B

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN

- 4.5. De la revisión al expediente, el Tribunal considera necesario puntualizar lo siguiente:

4.5.1. El señor Antonio Marcos Guerrero solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro la acreditación de disponibilidad hídrica con fines recreacionales proveniente del manantial Ushanpuquio para el desarrollo del proyecto “Recreo La Gringa” ubicado en el sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

4.5.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, acreditó, por el plazo de 2 años, la disponibilidad hídrica a favor del señor Antonio Marcos Guerrero por un volumen anual de 1292.98 m³/año proveniente del manantial Ushanpuquio para el desarrollo del proyecto “Recreo La Gringa” ubicado en el sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

4.5.3. El Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, debido a que habría sido emitida sin que, en el balance hídrico, se haya considerado la licencia de uso de agua otorgada a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Miraflores mediante la Resolución Administrativa N° 421-2004-INRENA-IRH/ATDRM, vulnerando con ello, lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.5.4. En relación al motivo del inicio de la revisión de oficio, corresponde señalar que el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁵, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés (el subrayado corresponde al Tribunal).
- 4.5.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en el Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.MAN/JPPS, que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, determinó, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, que existe recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para el proyecto a desarrollar por el señor Antonio Marcos Guerrero, debido a que en el manantial Ushanpuquio existe superávit hídrico en todos los meses del año superando la oferta hídrica (81 134.78 m³/año) a la demanda requerida para el proyecto (1292.98 m³/año), existiendo por ende, disponibilidad hídrica de la referida fuente de agua para el proyecto, conforme al siguiente detalle:

Descripción	Volumen mensual (m3)												VOLUMEN ANUAL (m3)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
OFERTA Manantial Ushanpuquio	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78
Demanda de Terceros/otros Usos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DEMANDA Caudal ecológico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DISPONIBILIDAD HÍDRICA	10686.82	9652.61	10365.41	8449.92	7687.01	5546.88	4928.26	3803.33	3265.92	3883.68	3758.40	9106.56	81134.78
DEMANDA Recreo La Gringa	109.81	99.19	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	109.81	106.27	109.81	106.27	109.81	1292.98
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	10577.00	9553.42	10255.59	8343.65	7577.19	5440.61	4818.44	3693.51	3159.65	3773.87	3652.13	8996.75	79841.81

Fuente: Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN.

- 4.5.6. De la evaluación hidrológica realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en el Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.MAN/JPPS, se advierte que en el balance hídrico no se ha considerado el derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgado a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Miraflores con la Resolución Administrativa N° 421-2004-INRENA-IRH/ATDRM respecto de la misma fuente de agua, es decir, del manantial Ushanpuquio, esto con la finalidad de determinar de manera fehaciente la existencia de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto del señor Antonio Marcos Guerrero.
- 4.5.7. En tal sentido, se determina que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN vulnerando lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, debido a que no se tiene certeza de la existencia de la disponibilidad hídrica acreditada, porque no consideró derechos de uso de agua de terceros de la misma fuente.
- 4.5.8. Respecto al escrito de descargo presentado por el señor Antonio Marcos Guerrero, se debe señalar que se encuentra acreditado que en la evaluación hidrológica de la disponibilidad hídrica del manantial Ushanpuquio, no se

⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

consideró el derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgado a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Miraflores; por tanto, la sola alegación de que se ha cumplido con evaluar conforme a ley su solicitud, no desvirtúa el análisis realizado por esta autoridad.

- 4.5.9. Por consiguiente, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN ha vulnerado el Principio de Legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.6. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.7. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁶, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: *“(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)”*⁷.

- 4.8. El Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual se ha incurrido en la emisión de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, existe una clara afectación al interés público, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro acreditó la disponibilidad hídrica a favor del señor Antonio Marcos Guerrero, sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las condiciones para que se pueda otorgar el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.

⁶ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

⁷ DANÓS, Jorge. “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444”. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1925035B

4.9. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN.

Respecto a la reposición del procedimiento

4.10. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro realice una nueva evaluación hidrológica de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Antonio Marcos Guerrero, teniendo en consideración el derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgado a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Miraflores con la Resolución Administrativa N° 421-2004-INRENA-IRH/ATDRM respecto del manantial Ushanpuquio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0193-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.02.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0082-2023-ANA-AAA.MAN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro realice una nueva evaluación hidrológica respecto de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Antonio Marcos Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL